

DIRECCIÓN-ADMINISTRACIÓN:
Calle del Carmen, núm. 29, principal.
Teléfono núm. 2.549.



VENTA DE EJEMPLARES:
Ministerio de la Gobernación, planta baja.
Número suelto, 0,50.

GACETA DE MADRID

SUMARIO

Parte oficial.

Ministerio de la Guerra:

Real orden circular dictando reglas para dar cumplimiento á lo dispuesto en el Real decreto de 11 de Abril próximo pasado, creando la Autorización militar para pasaje de tropa y Tarjeta militar de identidad.—Páginas 473 á 477.

Ministerio de la Gobernación:

Real orden circular resolviendo consultas formuladas por varias Comisiones mixtas de Reclutamiento acerca de si al aplicar el Real decreto de 24 de Junio de 1916, ha de entenderse que los indultados quedan en condiciones de alegar excepciones del servicio en filas, y si el número de sorteo de los mismos ha de tomarse en consideración para determinar si pertenecen al cupo de instrucción ó á la situación de excedente de cupo.—Páginas 477 y 478.

Otra ídem resolviendo instancias de los mozos Antonio Masó Llorens y Tomás Hernando López en súplica de que sean reconocidos ante el Tribunal Médico-militar correspondiente otros mozos declarados excluidos á causa de impedimento físico por las Comisiones mixtas de Tarragona y Segovia.—Página 478.

Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes:

Real orden nombrando Catedrático numerario de Historia Natural y Fisiología é Higiene del Instituto de Huesca á don Emiliano Castaños Fernández.—Página 478.

Otra disponiendo se eleve á la categoría de término la Cátedra de Anatomía pictórica de la Escuela Industrial y de Artes y Oficios de Cádiz.—Página 478.

Ministerio de Fomento:

Real orden trasladando temporalmente á Oviedo, para el servicio que se indica, á D. Manuel García Briz, Ingeniero del Cuerpo de Caminos, Canales y Puertos afecto á la primera División de ferrocarriles.—Páginas 478 y 479.

Administración Central:

GRACIA Y JUSTICIA.—Dirección General de los Registros y del Notariado.—Anunciando hallarse vacantes los Registros de la Propiedad que se mencionan.—Página 479.

MARINA.—Dirección General de Navegación y Pesca marítima.—Aviso á los navegantes.—Grupo 12.—Página 479.

ANEXO 1.º—OBSERVATORIO CENTRAL METEOROLÓGICO.—OPOSICIONES.—SUBASTAS.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL.—ANUNCIOS OFICIALES del Banco Español de Crédito, Banco de España (Oviedo) y del Gobierno Civil de la provincia de la Coruña.—SANTORAL.—ESPECTÁCULOS.

ANEXO 2.º—EDICTOS.—CUADROS ESTADÍSTICOS DE

HACIENDA.—Subsecretaría.—Relación del movimiento del personal administrativo dependiente de este Ministerio verificado durante el mes de Abril próximo pasado.

ANEXO 3.º—TRIBUNAL SUPLENTE.—SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO.—Pliegos 38 y 39.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.),
S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia
y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é
Infantes continúan sin novedad en su
importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

MINISTERIO DE LA GUERRA

REAL ORDEN CIRCULAR

Excmo. Sr.: Para dar cumplimiento á lo dispuesto en el Real decreto de 11 de Abril último (D. O. núm. 82) creando la Autorización militar para pasaje de tropa y la Tarjeta militar de identidad,

El REY (q. D. g.) se ha servido disponer lo siguiente:

Artículo 1.º La Autorización militar de que se trata será personal é intransferible. La usarán los Suboficiales, Brigadas, Sargentos, Cabos é individuos de tropa y sus asimilados que se hallen prestando servicio activo y que actualmente tienen derecho á viajar con pasaporte militar.

Art. 2.º Al personal militar en activo servicio que sin pertenecer á la oficialidad del Ejército disfrute consideración de Oficial para viajar y á los individuos de las clases de tropa licenciados, que posean la cruz de San Fernando, se les proveerá en lo sucesivo de una Tarjeta militar de identidad, pudiendo usar también la Autorización militar.

Art. 3.º La Autorización militar para pasaje de tropa reemplazará á los actuales pasaportes para los viajes que no sean por cuenta del Estado, en las líneas de las Empresas convenidas al efecto, y servirá para justificar ante las mismas el derecho de sus titulares á adquirir un billete á cambio de cada uno de sus talo-

nes para efectuar por las indicadas líneas viajes á pagar en taquilla á precios reducidos. Los precios convenidos con las Compañías de los Ferrocarriles del Norte, Madrid á Zaragoza y á Alicante, Andalucía, y Madrid á Cáceres y Portugal y del Oeste de España, son:

2.ª clase, pesetas 0,0225 por kilómetro.
1.ª ídem, ídem 0,0175 por ídem,
recargados con un 10 por 100 en concepto de impuesto de Transporte más 0,10 por timbre del Estado, cuando la cuantía del billete exceda de pesetas 10.

Art. 4.º Para poder hacer uso de la Autorización militar es indispensable vestir de uniforme, tanto al adquirir el billete como durante todo el viaje, con la sola excepción de los poseedores de la Tarjeta militar de identidad.

Art. 5.º La Autorización militar caducará quince días después de la fecha en que termine el plazo de licencia ó permiso, contando á partir de la expedición de dicho documento.

Art. 6.º El referido documento estará

constituido por una hoja de papel de color anaranjado, especial, con filigrana del Depósito de la Guerra, de 40 centímetros de largo por 10 centímetros de ancho, dividida longitudinalmente en las cuatro partes siguientes:

1.^a Matriz de siete centímetros de largo por 10 de ancho.

2.^a y 4.^a Cuatro talones de nueve centímetros de largo por cinco de ancho.

3.^a Autorización militar propiamente dicha, de 15 centímetros de largo por 10 de ancho.

Esta tercera parte llevará en su parte superior: en el centro, el sello en seco del Ministerio de la Guerra con el escudo nacional; á la izquierda, la inscripción «Autorización militar para pasaje de tropa», y á la derecha, «N.º ...», y á continuación espacio para consignar el punto de partida y á los que debe dirigirse, así como el empleo, Cuerpo ó dependencia, nombre y los dos apellidos del interesado, la concesión de la licencia ó permiso por el tiempo y para el punto y puntos que se concede, el lugar y fecha en que se expide y firma de la Autoridad facultada para expedirla, sello de la oficina correspondiente y, por último, la fecha en que caduca su validez.

En el reverso se consignarán las instrucciones para el uso de este documento que se señalan luego con el número 1, dejando espacio para la firma del interesado.

Los talones se hallan divididos cada uno en dos partes: una de éstas ó cajetín quedará siempre unida á la Autorización militar propiamente dicha, y la otra, que se puede arrancar con facilidad por ir trepada la separación entre ambas partes y entre los talones entre sí, es la que ha de entregarse en la estación de salida á cambio del billete.

Estos talones contienen en su anverso, el cajetín con el número del talón y lugar para el sello de la estación de salida, y en la otra parte su número y espacio para consignar el trayecto, los datos del interesado, la fecha en que se extienda, el número y clase de dicho billete y el tren y fecha en que se efectúe el viaje; y al dorso: en el cajetín espacio para consignar el recorrido que corresponda al billete, y en el talón propiamente dicho, lleva la inscripción siguiente: «Este talón, que no será valedero si no se presenta unido á la Autorización militar, quedará en poder de la expendeduría de billetes para remitirlo al servicio de intervención de la Compañía».

Debajo quedará lugar para estampar el sello del Cuerpo ó dependencia á que pertenezca el interesado.

La matriz tiene espacio para consignar los mismos datos de la Autorización militar propiamente dicha, así como para anotar la Autoridad en virtud de cuya orden se ha expedido aquélla y estampar el sello del Cuerpo ó dependencia correspondiente.

Art. 7.º El Depósito de la Guerra confeccionará cuadernos talonarios de 200 Autorizaciones, con cubierta de papel más fuerte, en la que se relacionarán las Compañías de ferrocarriles convenidas para el uso de estas Autorizaciones.

Art. 8.º Las Autoridades militares, Jefes de dependencias, Establecimientos y Cuerpos pedirán directamente al Depósito de la Guerra, mediante el pago de su importe, los cuadernos talonarios de Autorizaciones militares que estimen necesarios para las atenciones de los mismos y tener siempre repuestos para circunstancias imprevistas.

El precio de cada talonario será de tres pesetas, que se cargarán á los fondos de material, gratificación de escritorio ó de agencias, según se trate de unidades armadas ó Centros y dependencias, y al crédito del servicio en los Establecimientos militares.

Art. 9.º Todas las partes de la Autorización militar, se extenderán en la oficina del Jefe del Cuerpo ó dependencia á que pertenezca el interesado, dejando por llenar el número correspondiente al documento, la fecha de su expedición y la de su caducidad, así como los tres últimos renglones de los talones, cuidando de que vaya escrito todo aquello por el mismo puño ó igual clase de tinta, sin enmiendas ni raspaduras. En el caso en que el interesado tenga la consideración de Oficial para viajar, deberá hacerse constar esta circunstancia en la Autorización militar correspondiente, á continuación del empleo, á los efectos del artículo 10 de esta Real orden. Después de hecha la operación anterior y de estampar el sello del Cuerpo ó dependencia en el reverso de los talones, se arrancará de la matriz (para lo cual la separación irá trepada) el documento con sus talones, y se remitirá á la Autoridad facultada para su expedición, para que ésta, después de que en su oficina se haya registrado y anotado en él su número, fecha de la expedición, la misma en los talones, y la de su caducidad, calculada con arreglo á lo que se previene en el artículo 5.º, lo devuelva á su procedencia una vez autorizado.

En los casos que no hayan de utilizarse los cuatro talones, se anularán los sobrantes en aquella oficina por medio de la palabra «utilizado». Cuando se recibiera la Autorización en el Cuerpo ó dependencia de donde proceda, se harán en la matriz las anotaciones correspondientes. Si en el Cuerpo ó dependencia se ofrece duda respecto á si se puede obtener billete directo, ó á cualquier otro extremo relativo al viaje, se consultará con el Jefe de la estación férrea correspondiente, antes de extender la Autorización militar.

En el acto de entregar este documento al interesado, se le exigirá que firme en el lugar que indica el modelo, á presencia del Capitán de su Compañía ó Oficial

á cuyas inmediatas órdenes esté. Si al algún individuo de tropa no supiese firmar, se hará constar así en la Autorización por medio de una nota que firmará dicho Oficial.

Toda Autorización militar, á la que le falte cualquiera de los expresados requisitos, será nula.

Los talones deberán permanecer unidos á la Autorización militar hasta que sean cortados por el expendedor de billetes en el acto de despachar el que corresponda, debiendo tenerse en cuenta que se considerará nula toda Autorización que no lleve unidos todos los talones que no hayan sido ya empleados, aunque se exhiban por separado.

Al presentarse el interesado después de haber hecho uso de la Autorización militar, entregará ésta á su Capitán ó Oficial antes indicado, quedando archivada en el Cuerpo.

Si una licencia diera lugar á más de cuatro viajes previstos ya antes de empezar á hacer uso de aquélla, se expedirán dos Autorizaciones militares con el mismo número, consignando en la segunda la palabra «complementaria» en la parte superior de la misma, entregándose las dos al interesado, quien dará cuenta á su regreso del uso que de ella haya hecho.

La complementaria, para ser válida, debe ir siempre acompañada de la complementada, y en aquélla se anularán también los talones sobrantes.

Art. 10. Los poseedores de la Autorización militar se presentarán en la taquilla correspondiente treinta minutos por lo menos antes de la hora marcada para la salida del tren, si se trata de estación de capital de provincia ó de empalme, y veinte en las demás, y entregarán su Autorización militar al expendedor de billetes, quien se cuidará de arrancar el cupón que corresponda, devolviéndola á su titular con el billete al precio de convenio.

Este billete será siempre de tercera clase para los Cabos, soldados y sus asimilados; los Suboficiales, Brigadas, Sargentos y sus asimilados podrán obtenerlo de tercera ó segunda clase al precio indicado.

El personal que disfrute consideración de Oficial para viajar, siempre que conste esta circunstancia en la Tarjeta militar de identidad y en la Autorización militar correspondiente, podrá obtener billete de segunda clase ó de primera, según desee, al precio que rige para la Cartera militar de identidad.

Si aquella circunstancia no consta en los citados documentos, sólo tendrán derecho á billete de segunda clase al precio convenido.

Después de adquirido dicho billete, si desean ocupar asiento de clase superior, lo podrán solicitar, tanto en la Estación de partida como en ruta, y si lo hay disponible les será concedido, pagando la

diferencia en la siguiente forma: Los Cabos ó individuos de tropa, la diferencia entre el precio de convenio de tercera clase, ó sea lo pagado por el billete, y el ordinario de tarifa general de las clases segunda ó primera, según deseen.

Los Suboficiales, Brigadas, Sargentos y asimilados, de tercera á segunda, al precio de convenio, de segunda á primera la diferencia entre dicho precio de convenio, ó sea del importe desembolsado, y el ordinario de tarifa general.

Los que tengan consideración de Oficial para viajar, siempre que conste esta circunstancia en los documentos correspondientes, pagarán la diferencia de segunda á primera clase al precio de convenio para la Cartera militar de identidad.

Si no consta aquella circunstancia en la Tarjeta militar de identidad y en la Autorización militar al pasar de segunda á primera clase, pagarán la diferencia entre el precio de convenio de segunda clase, ó sea lo pagado por el billete y el ordinario de tarifa general de primera clase.

El billete obtenido á cambio de un talón de la Autorización militar da derecho al transporte gratuito de 30 kilogramos de equipaje y 70 kilogramos más al precio de primera clase de la tarifa legal de pequeña velocidad, siendo para todo lo demás las condiciones de aplicación de este billete las mismas de los billetes ordinarios, con las limitaciones á que éstos están sujetos en cuanto á punto de destino y mínimos de recorrido.

Art. 11. Cuando un militar viaje con su caballo podrá hacerlo él con billete expedido á cambio de un talón de la Autorización militar, y el semejante con pasaje á mitad de precio, siempre que el transporte de éste se haga constar en orden de la Capitanía General correspondiente.

En la declaración de expedición se hará constar además de los requisitos ordinarios el número de la autorización militar de aquí y referencia á la orden mencionada.

Art. 12. El billete deberá exhibirse en marcha siempre en unión de la Autorización militar.

Sin este requisito se considerarán nullos uno y otra, imponiéndose á su portador en ambos casos igual penalidad que si estuviese desprovisto de billete, es decir, se le cobrará, según el artículo 95 del Reglamento de Policía de ferrocarriles, el doble importe de billete ordinario, si es que no ha dado cuenta al interventor del tren ó al jefe de la estación más próxima del extravío del billete ó de la Autorización militar, en cuyo caso pagará el importe de un billete ordinario, y podrá exigir dicho interventor la identificación del interesado ante las Autoridades militares más próximas, quedando sin efecto dicha Autorización ó el billete

y dando cuenta de ello la Compañía al Jefe del Cuerpo ó Dependencia á que pertenezca el interesado.

También se aplicará lo dispuesto en el citado artículo 95 del Reglamento de Policía, cobrando doble importe del billete ordinario:

1.º Cuando el interesado presente la Autorización militar sin haber obtenido previamente billete en la expendedoría á cambio del talón correspondiente.

2.º Si no viste uniforme en todo el viaje, á excepción de los portadores de la Tarjeta militar de identidad.

3.º Si no identifica su persona haciendo una firma igual á la que estampó en la Autorización militar, al pedirselo así el revisor del tren.

Cuando el titular de la Autorización militar no sepa firmar, deberá contestar á las preguntas que crea oportuno hacerle el interventor ó revisor del tren para conseguir en lo posible su identificación.

Art. 13. En caso de extravío de la Autorización militar, el interesado lo pondrá en seguida en conocimiento de su Jefe inmediato si aún no ha emprendido la marcha, y si se halla ya de viaje ó disfrutando licencia, lo participará al Gobernador ó Comandante militar, y en su defecto, al Alcalde del punto adonde se dirija ó donde se encuentre, y estas Autoridades darán cuenta al Jefe del Cuerpo ó dependencia á que aquél pertenezca, para que éste solicite su reposición y la remita al interesado.

Art. 14. En atención á las circunstancias especiales de su servicio, quedan exceptuados de la obligación de vestir de uniforme para hacer uso de la Autorización militar, además del personal á que se refiere el artículo 2.º, los individuos en activo servicio de los Cuerpos que se indican en la relación número 2, todos los cuales están obligados en cambio á exhibir la Tarjeta militar de identidad, lo mismo al sacar el billete que al presentarlo en marcha al revisor del tren. Sin este requisito se considerará nula la Autorización militar y también el billete expedido si la Tarjeta se presentó en taquilla y deja de exhibirse en marcha.

Art. 15. La Tarjeta militar de identidad, que sólo podrá usarla el personal á que se refieren los artículos 2.º y 14, estará constituida por una hoja de cartulina 120 milímetros de largo por 75 de ancho, en la que llevará el retrato, en busto, del interesado de tamaño de 50 por 35 milímetros, con uniforme y descubierto, teniendo la cabeza dos centímetros de longitud por lo menos; la inscripción «Tarjeta militar de identidad», su número, sellos en seco del Ministerio de la Guerra y en tinta del Cuerpo ó Dependencia á que pertenezca el interesado al entregársela, abarcando este sello parte del margen derecho del retrato, el nom-

bre y los dos apellidos, empleo ó clase de aquél, el punto y fecha de su expedición, la firma del Jefe de dicho Cuerpo ó Dependencia y media firma del Capitán General correspondiente ó General en Jefe del Ejército de España en Africa y sello de su Estado Mayor, y en el reverso llevará impresas las instrucciones para el uso de este documento, que después se detallan con el número 3, y debajo la firma del interesado. Para el personal del Ministerio de la Guerra la autorizará el General Subsecretario.

En el caso en que el interesado tenga la consideración de Oficial para viajar, deberá hacerse constar esta circunstancia en la Tarjeta militar de identidad, á continuación del empleo, á los efectos del artículo 10 de esta Real orden.

Toda Tarjeta militar de identidad á la que falte cualquiera de dichos requisitos ó tenga alguna enmienda ó raspadura, será nula.

Art. 16. La Tarjeta militar de identidad se confeccionará y numerará en el Depósito de la Guerra, que la facilitará gratuitamente á los Cuerpos y Dependencias, rigiendo para este documento reglas semejantes á las que para la Cartera militar de identidad se expresan en los artículos 6.º, 7.º y 15 de la Real orden circular de 5 de Diciembre de 1911 (Colección Legislativa núm. 222).

El interesado facilitará el retrato para pegarlo y sellarlo en su Tarjeta militar á presencia del Jefe de su Cuerpo ó Dependencia, entendiéndose como tal Jefe para los individuos sueltos y para los de tropa licenciados que posean la cruz de San Fernando, el Gobernador Militar correspondiente al punto de su residencia.

Art. 17. El plazo de validez de la Tarjeta militar de identidad será de cinco años, á partir de la fecha de su expedición.

Al terminar este plazo ó en caso de deterioro notable que la inutilice, se repondrá con el mismo número ó iguales formalidades que se emplean para la Cartera militar de identidad, inutilizándose la anterior en el Cuerpo ó Dependencia.

Art. 18. La Tarjeta militar de identidad y su número, se anularán definitivamente por extravío ó cuando el propietario pierda el derecho á usarla. En el primer caso, dará conocimiento el interesado á su Jefe, con la mayor rapidez posible, para su reposición con nuevo número, y en el segundo, se la presentará para su anulación; de todo lo cual, dará cuenta dicho Jefe á la Autoridad competente, á la que participará también si han dejado de presentarle alguna Tarjeta que deba anularse.

Art. 19. Los Capitanes generales, al remitir á este Ministerio las relaciones mensuales de Carteras militares de identidad á que se refiere el artículo 13 de la citada Real orden, incluirán también relación nominal de las Tarjetas militares

entregadas por primera vez ó anuladas en su Región durante el mes anterior, en el caso en que se hubieran verificado dichas operaciones; las cuales relaciones se ajustarán á los mismos formularios, y contendrán iguales datos que aquéllas.

Art. 20. Por este Ministerio se remitirán mensualmente á las Compañías de transportes convenidas para este efecto, una relación nominal expresiva de todas las Tarjetas entregadas por primera vez, y otras numéricas de las anuladas y extraviadas.

Art. 21. Desde el día 1.º de Junio próximo se podrá usar la Autorización militar para pasaje de tropa y la Tarjeta militar de identidad, no entregándose desde la fecha de esta Real orden la Cartera militar de identidad más que al personal que determina el artículo 5.º del citado Real decreto.

A partir del día 1.º de Julio próximo quedarán suprimidos los pasaportes como documentos ferroviarios para viajar por las líneas convenidas á este efecto, siempre que el importe del pasaje se satisfaga en taquilla y no se utilicen, por tanto, para este abono, las listas de embarque empleadas en los pasajes, que son por cuenta del Estado, con lo cual también se considerará ampliado el artículo 21 de la repetida Real orden circular de 5 de Diciembre de 1911 (*Colección Legislativa* núm. 222).

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 16 de Mayo de 1917.

AGUILERA.

Señor ...

NÚMERO 1.

Este documento es personal é intransferible, reemplaza al pasaporte para los viajes que no sean por cuenta del Estado en las líneas de las Empresas convenidas al efecto, y servirá para justificar ante las mismas el derecho de sus titulares á adquirir un billete á cambio de cada uno de sus talones, para efectuar por las indicadas líneas viajes á pagar en taquilla al precio de dos y cuarto de céntimo de peseta en segunda clase y de uno y tres cuartos en tercera por kiló-

metro, recargados en un 10 por 100 de impuesto de transportes, más 0,10 por timbre del Estado, cuando la cuantía del billete exceda de 10 pesetas.

Para poder hacer uso de la Autorización militar, es indispensable vestir de uniforme, tanto al adquirir el billete como durante todo el viaje, con la sola excepción de los poseedores de la Tarjeta militar de identidad.

La Autorización militar debe ir firmada por el interesado, y si no supiese firmar, lo hará constar así, bajo su firma, el Oficial que se la entregue. Toda Autorización á la que falte este requisito, ó con enmienda ó raspadura, será nula.

Los talones irán unidos á la Autorización militar, hasta que los corte el expendedor de billetes; será nula si aparecen éstos separados de aquélla antes de presentarla en el despacho de billetes correspondiente.

La Autorización militar complementaria (cuando sean necesarias dos Autorizaciones, por precisar los viajes para la licencia más de cuatro talones) no será válida si no va acompañada de la complementada.

Los poseedores de la Autorización militar, se presentarán en la taquilla treinta minutos, por lo menos, antes de la salida del tren, en las capitales de provincia ó empalme, y veinte en las demás, y entregarán su Autorización militar al expendedor, quien arrancará el cupón que corresponda, devolviéndola á su titular con el billete al precio de convenio. Éste será siempre de tercera clase para los Cabos, soldados y sus asimilados; los Suboficiales, Brigadas, Sargentos y sus asimilados, podrán obtenerlos de tercera ó segunda clase, al precio indicado.

El personal que disfrute consideración de Oficial para viajar, siempre que conste esta circunstancia en la Tarjeta militar de identidad y en la Autorización militar correspondiente, podrá obtener billete de segunda ó de primera clase, según lo desee, al precio que rige para la Cartera militar de identidad. Si aquella circunstancia no consta en los citados documentos, sólo tendrán derecho á billete de segunda clase al precio convenido.

Si desean mejorar de clase, lo solicitarán en la taquilla ó en ruta, y si hay asiento disponible se les concederá pagando la diferencia en la forma siguiente: los Cabos y soldados, entre el precio de convenio de tercera clase, ó sea lo pagado por el billete y el ordinario de tarifa general de la clase que lo soliciten; los Suboficiales, Brigadas, Sargentos y asimilados, de tercera á segunda, al pre-

cio de convenio, y de segunda á primera la diferencia entre dicho precio de convenio y el ordinario; y los que tengan consideración de Oficial para viajar, siempre que conste esta circunstancia en los documentos correspondientes, pagarán la diferencia de segunda á primera clase al precio de convenio para la Cartera militar de identidad.

Si no consta aquella circunstancia en la Tarjeta de identidad y en la Autorización militar, al pasar de segunda á primera clase, pagarán la diferencia entre el precio de convenio de segunda clase, ó sea lo pagado por el billete y el ordinario de tarifa general de primera clase.

El billete deberá exhibirse en marcha, siempre en unión de la Autorización. Sin este requisito se considerarán nulos uno y otra, imponiéndose á su portador en ambos casos igual penalidad que si estuviese desprovisto de billete; es decir, se le cobrará según el artículo 95 del Reglamento de Policía de ferrocarriles el doble importe de billete ordinario, si es que no ha dado cuenta al Interventor del tren ó al Jefe de la estación más próxima del extravío del billete ó de la Autorización militar, en cuyo caso pagará el importe de un billete ordinario, y podrá exigir dicho Interventor la identificación del interesado ante las Autoridades militares más próximas, quedando sin efecto dicha Autorización ó el billete y dando cuenta de ello la Compañía al Jefe del Cuerpo ó dependencia á que pertenezca el interesado.

También se aplicará lo dispuesto en el citado artículo 95, cobrando el doble importe de billete ordinario:

1.º Cuando el interesado presente la Autorización sin haber obtenido previamente billete en la expendedoría á cambio del talón correspondiente.

2.º Si no viste uniforme en todo el viaje, á excepción de los portadores de la Tarjeta militar de identidad.

3.º Si no identifica su persona haciendo una firma igual á la que estampó en la Autorización al pedirselo así el revisor del tren.

Cuando el titular de la Autorización militar no sepa firmar deberá contestar á las preguntas que crea oportuno hacerle el interventor ó revisor del tren para conseguir en lo posible su identificación.

En caso de extravío de la Autorización militar, el interesado lo participará enseguida á su Jefe inmediato, si aún no ha emprendido la marcha, ó á la Autoridad militar ó al Alcalde del punto adonde marche ó donde se encuentre.

Firma del interesado.

Número 2.

CUERPOS	CLASES	ASIMILACIÓN PARA VIAJES	OBSERVACIONES
Auxiliar de Oficinas militares.....	Escribientes de segunda.....	Suboficiales.....	»
<i>Personal del Material de Artillería.</i>			
Pericial.....	Obreros aventajados de segunda.	Sargentos.....	»
No pericial.....	Auxiliares Oficinas de tercera....		
	Idem almacenes ídem.....		
Personal del Material de Ingenieros.....	Obreros aventajados.....	Sargentos los que tengan menos de 1.500 pesetas de sueldo, que son los de menos de diez años de servicio.....	»
	Auxiliares de Oficinas.....		
	Dibujantes.....		
Cuerpo Auxiliar de Intendencia.....	Escribientes.....	Sargentos.....	»
Idem íd. de Intervención.....	Conserje Mayor y de primera....	Suboficial.....	»
Conserjes y Ordenanzas de Intendencia.....	Idem de segunda.....	Brigadas.....	»
	Idem de tercera.....		
	Ordenanzas.....		
Idem íd. de Intervención.....	Conserjes de tercera.....	Sargentos.....	»
	Ordenanzas.....		
Celadores de edificios militares.....	»	Sargentos.....	»
Porteros y Mozos del Ministerio de la Guerra y del Consejo Supremo de Guerra y Marina.	Porteros y Ujier.....	Suboficiales.....	Se les asigna esta asimilación sólo para estos efectos.
	Mozos.....	Sargentos.....	
	Maestros silleros y guarnicioneros de segunda clase.....		
	Idem íd. de tercera clase.....		
Personal contratado.....	Basteros de primera clase.....	Sargentos.....	»
	Idem de segunda ídem.....		
	Obreros herradores de segunda clase.....		
	Idem forjadores.....		

NÚMERO 3.

La Tarjeta militar de identidad es personal é intransferible, y no será válida con enmiendas, raspaduras ó falta de algún requisito.

El retrato será facilitado por el interesado para pegarlo y sellarlo en su Tarjeta militar á presencia del Jefe de su Cuerpo ó Dependencia.

Los poseedores de este documento lo exhibirán unido á la Autorización militar para pasaje de tropa, lo mismo el sacar el billete que al presentar aquélla en marcha al Revisor del tren. Sin este requisito se considerará nula la Autorización militar, y también el billete expedido si la Tarjeta se presentó en taquilla y deja de exhibirse en marcha.

El plazo de validez de la Tarjeta militar de identidad será de cinco años, á partir de la fecha de su expedición.

Al terminar este plazo, ó en caso de deterioro notable que la inutilice, se repondrá con el mismo número, entregando la anterior al Jefe de su Cuerpo ó Dependencia para su inutilización.

La Tarjeta militar de identidad y su número se anularán definitivamente por extravío ó cuando el propietario pierda el derecho á usarla.

En el primer caso, dará conocimiento el interesado á su Jefe con la mayor rapidez posible para su reposición con nuevo número, y en el segundo se la presentará para su anulación.

La Tarjeta militar de identidad tendrá para sus poseedores una significación análoga á la de la cédula personal, sin que excluya la adquisición y uso de ésta en los casos que marcan las leyes fiscales y sus reglamentos.

La presentación de la Tarjeta militar

de identidad en las Dependencias creadas por Real orden de este Ministerio, será suficiente para acreditar la personalidad del interesado.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

REALES ORDENES CIRCULARES

Vistas las consultas formuladas por varias Comisiones mixtas de Reclutamiento acerca de si al aplicar el Real decreto de 24 de Julio de 1916 ha de entenderse que los indultados quedan en condiciones de alegar excepciones del servicio en filas, comprendidas en el artículo 89 de la ley de Reclutamiento vigente, concordante con el 87 de la anterior de 1896, y si el número de sorteo de los mismos ha de tomarse en consideración para determinar si pertenecen al cupo de instrucción ó á la situación de excedente de cupo:

Considerando que el indulto no puede tener otro alcance que el de eximir de las penas y correctivos correspondientes, puesto que no concede beneficios equivalentes á reposición de derechos abandonados, en lo que á las alegaciones de excepción se refiere, y por tanto, respecto de los mozos que no usaron oportunamente el de alegar en el acto de la clasificación del año de su reemplazo, tal dejación no constituye falta indultable, toda vez que la gracia otorgada ha de relacionarse solamente con los recargos del

servicio y cualquiera otra penalidad equiparando á los prófugos con los individuos que habiendo cumplido sus deberes fueron declarados soldados por no haber invocado excepción alguna, puesto que lo contrario equivaldría á la admisión extemporánea de alegaciones:

Considerando que para recuperar el aludido derecho era necesario que de un modo explícito lo consignara el mencionado Real decreto, toda vez que los indultos, como todas las concesiones graciables, no pueden interpretarse de una manera extensiva:

Considerando que el número que los interesados obtienen en el sorteo es el que regula sus deberes en el Ejército, y que del artículo 2.º del repetido Real decreto se deduce que aquél debe tenerse en cuenta á dichos efectos,

S. M. el REY (q. D. g.), de acuerdo con lo informado por el Ministerio de la Guerra á la Presidencia del Consejo de Ministros y con lo resuelto por ésta, se ha servido disponer:

1.º Que sólo debe reconocerse el derecho de alegar excepciones á los indultados que no llegaron á ser llamados al acto de la clasificación por no figurar alistados, á los que expusieron en él su alegación por medio de representantes y á los que les asistan excepciones sobrevenidas que, como es consiguiente, no pudieron ser propuestas en el tiempo y

forma que previenen los artículos 105 de la expresada ley vigente y 96 de la anterior.

2.º Que el número de sorteo de los inútiles que deban incorporarse al Ejército, por resultar útiles, ha de tomarse en consideración para determinar si pertenecen al cupo de instrucción ó son excedentes de cupo; y

3.º Que se publique la presente Real orden en la GACETA DE MADRID, con carácter general, como aclaración al Real decreto de 24 de Julio de 1916.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 12 de Mayo de 1917.

BURELL.

Señor Presidente de la Comisión Mixta de Reclutamiento de ...

Vistas las instancias suscritas por los mozos Antonio Massó Lleréns, del alistamiento de Riudoms (Tarragona) y reemplazo de 1916, y Tomás Hernando López, alistado en Roda (Segovia), para el reemplazo de 1914, en súplica de que sean reconocidos ante el Tribunal Médico-militar correspondiente otros mozos declarados excluidos á causa de impedimento físico por las Comisiones mixtas de las indicadas provincias:

Resultando que las exclusiones concedidas no han sido revisadas ante dicho Tribunal, á pesar de haberse reclamado el aludido reconocimiento, por no haber aportado los reclamantes las fotografías que previene la regla 6.ª de la Real orden circular de 8 de Mayo de 1916:

Considerando que al entrar en los motivos que de un modo particular concurren en cada caso, existen razones de carácter general que deben tenerse en cuenta en la resolución de los dos expresados y de diversas consultas formuladas acerca del particular por varias Comisiones mixtas ante la frecuente dificultad de obtener las fotografías de que se trata, á fin de que se determine lo procedente:

Considerando que el derecho á reclamar nuevo reconocimiento ante el Tribunal Médico-militar que confiere el artículo 137 de la ley de Reclutamiento, y del que tratan además, entre otros, los artículos 226 y 229 de su Reglamento y 17 de las Instrucciones para la aplicación del cuadro de inutilidades, no puede ni debe ser denegado á título de que en determinados casos hubo dificultades para cumplir la advertencia 6.ª de la Real orden circular de 8 de Mayo de 1916, que trata sólo de perfeccionar la práctica de dicho derecho, esta bleciendo como medida de identificación que las Comisiones mixtas al citado Tribunal, con los antecedentes del asunto, un documento sellado y convenientemente autorizado en el que conste una fotografía del presunto inútil, que habrá de facilitar el reclaman-

te, la firma del mismo si es posible y los datos antropométricos ó señas particulares que se estimen conducentes para la referida identificación:

Considerando que del texto de tal advertencia se desprende que la misma se refiere principalmente al caso de que el mismo reclamante sea quien deba ser nuevamente reconocido, y que cuando reclame un interesado en el reemplazo, que no esté conforme con la declaración de inutilidad acordada por la Comisión mixta en favor de otro, es de estricta equidad establecer la norma procedente cuando la persona llamada á ser reconocida no da facilidades para la adquisición de su fotografía:

Considerando que como la suplantación de persona que trata de evitar la expresada identificación, será imposible, en este segundo caso, por la natural intervención que el reclamante puede ejercer fiscalizando el reconocimiento, y que la falta de la repetida fotografía no debe ser obstáculo para los efectos de la apelación, bastando que el recurrente conozca la falta de tal extremo á fin de que tome por su parte las medidas que estime necesarias para el mejor resultado del ejercicio de su derecho,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido estimar las instancias de que se trata, disponer que los mozos reclamados sean reconocidos ante el Tribunal Médico-militar que corresponda, y que se establezca con carácter general, como aclaración á la circunstancia 6.ª de la Real orden de 8 de Mayo de 1916, que la aportación de la susodicha fotografía sólo se tenga por indispensable cuando el recurrente sea el mismo reconocido; pero que cuando apele para ante el Tribunal Médico-militar un interesado distinto al que tenga que someterse á reconocimiento, si éste no da facilidades para obtener su fotografía, se haga así constar en el expediente, sin que la falta pueda ser motivo nunca para que no surta efectos el recurso legal establecido, que habrá de cursarse sin excusas ni pretextos.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 17 de Mayo de 1917.

BURELL.

Señor Presidente de la Comisión mixta de Reclutamiento de ...

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: De conformidad con el dictamen de la Comisión permanente del Consejo de Instrucción Pública, y en virtud de concurso previo de traslado,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido á bien nombrar á D. Emiliano Castaños Fer-

nández, Catedrático numerario de Historia Natural y Fisiología ó Higiene del Instituto general y técnico de Huesca, con el haber anual que actualmente disfruta; habiendo dispuesto S. M. que la Cátedra de igual asignatura que como consecuencia de este nombramiento resulta vacante en el Instituto de Mahón se anuncie para su provisión al turno que corresponda.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 8 de Mayo de 1917.

FRANCOS.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Méritos y servicios de D. Emiliano Castaños Fernández.

Catedrático de igual asignatura, por oposición y Real orden de 11 de Mayo de 1915, del Instituto de Mahón.

Licenciado en Ciencias Naturales.

Ha sido pensionado por la Subsecretaría, en la Estación biológica de Santander.

Ilmo. Sr.: Completando el expediente que dió origen á la Real orden de 23 de Febrero último con los datos relativos al tiempo que lleva establecida en la Escuela Industrial y de Artes y Oficios de Cádiz la enseñanza de Anatomía pictórica, número de alumnos que la reciben y resultado obtenido por los mismos,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido á bien disponer que la Cátedra de Anatomía pictórica del referido Centro docente, á cargo hoy de un Profesor especial, se eleve á la categoría de término, aplicándose para su dotación la correspondiente á la de Carpintería Artística, vacante en la misma Escuela, que con arreglo á lo dispuesto en el artículo 5.º del Real decreto de 19 de Octubre de 1911 debe ser amortizada.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 9 de Mayo de 1917.

FRANCOS.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

MINISTERIO DE FOMENTO

REAL ORDEN

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer se traslade temporalmente á Oviedo el Ingeniero del Cuerpo Nacional de Caminos, Canales y Puertos afecto á la primera División técnica y administrativa de ferrocarriles, D. Manuel García Briz, para resolver, con el carácter de Delegado especial de este Ministerio, las cuestiones referentes á la carga en las minas, en las estaciones, transporte por ferrocarril y carga en los puertos de los carbonos de Asturias, adoptando las medidas que estime procedentes para que sean debidamente cumplidas las disposi-

ciones dictadas y las que se dicten en lo sucesivo relativas á los transportes de dichos carbones, y adoptando además, con la urgencia que las circunstancias reclamen, las resoluciones que conduzcan á intensificar la salida de los mismos carbones de los puntos de extracción. De las medidas y resoluciones que adopte dicho Delegado especial dará cuenta oportunamente á los servicios correspondientes.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 19 de Mayo de 1917.

ALMODOVAR.

Señores Directores generales de Obras Públicas; de Agricultura, Minas y Montes, y de Comercio, Industria y Trabajo.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

Dirección General de los Registros y del Notariado.

Se hallan vacantes los siguientes Registros de la Propiedad, que han de proveerse en los turnos que se expresan, conforme al artículo 303 de la ley Hipotecaria.

REGISTRO	AUDIENCIA	CLASE	TURNO DE PROVISIÓN	FIANZA Pesetas.
Pola de Labiana.....	Oviedo.....	4. ^a	Regla 3. ^a del citado artículo.	1.250
Ribadavia.....	Coruña.....	4. ^a	Idem.....	1.125
Jarandilla.....	Cáceres.....	4. ^a	Idem.....	1.000
Peñafiel.....	Valadoolid.....	4. ^a	Idem.....	1.250
Calamocha.....	Zaragoza.....	4. ^a	Idem.....	1.125
Aifaro.....	Burgos.....	4. ^a	Idem.....	1.000
Vilamartín de Valdeorras	Coruña.....	4. ^a	Idem.....	1.000
Aliaga.....	Zaragoza.....	4. ^a	Idem.....	1.875
Garrovillas.....	Cáceres.....	4. ^a	Idem.....	1.000
Torresilla de Cameros.....	Burgos.....	4. ^a	Idem.....	1.250
Bande.....	Coruña.....	4. ^a	Idem.....	1.125
Teruel.....	Zaragoza.....	4. ^a	Idem.....	1.250
Puerto del Arrecife.....	Las Palmas.....	4. ^a	Idem.....	1.250
Granadilla.....	Las Palmas.....	4. ^a	Idem.....	1.000

Los aspirantes elevarán sus solicitudes al Gobierno, por conducto de esta Dirección General, dentro del plazo de veinte días naturales, contados desde el siguiente al de la publicación de esta convocatoria en la GACETA DE MADRID. Madrid, 18 de Mayo de 1917.—El Director general, José Rosado.

MINISTERIO DE MARINA

Dirección General de Navegación y Pesca Marítima.

Sección de Hidrografía.

AVISO A LOS NAVEGANTES

Advertencias.—Las marcaciones, incluso todas las relativas á luces, son verdaderas y están dadas desde la mar, de 0° á 360°, á partir del Norte hacia el Este, ó sea en el sentido de las manecillas de un reloj; las correspondientes á peligros son dadas desde tierra. Las longitudes se refieren á los meridianos de Greenwich y de San Fernando. Los alcances de las luces corresponden á tiempo claro ordinario. Las profundidades se refieren á la bajamar de zizigias. Las alturas se dan sobre el nivel medio del mar.

Grupo 12.—Océano Atlántico del Este. *Islas Canarias.—Isla de Lanzarote.—Puerto de Arrecife.—Luz.*—Servicio Central de Puertos y Faros. Madrid, 24 de Febrero de 1917.

Número 140.—Por efecto de las averías en el dique-muelle en construcción

del Puerto de Arrecife, á causa de los temporales ha sido necesario variar el emplazamiento de la luz verde que marca la extremidad de dicho dique, quedando dicha luz situada 40 metros hacia tierra de dicha extremidad, y sin que hayan variado las demás características de dicha luz.

Islas británicas.—Inglaterra (Costa W.).—West Usk.—Boya.—Avis aux Navigateurs, número 55. París, 1917.

Número 141.—El 6 de Marzo de 1917 las características de la luz de la boya luminosa West Usk (río Usk) se han modificado en la forma siguiente:

Carácter: de 3 relámpagos rojos cada 10 segundos (relámpago, 0,33 segundos; ocultación, 1,5 segundos; relámpago, 0,33 segundos; ocultación, 1,5 segundos; relámpago, 0,33 segundos; ocultación, 6 segundos).

Las demás características no han variado.

Inglaterra.—Bahía de Cardigan.—Boya.—Avis aux Navigateurs, número 55. París, 1917.

Número 142.—Las características de la luz de la boya Causeway (St. Patrick's Causeway) se habrán modificado

el 8 de Marzo de 1917 en la forma siguiente:

Carácter: 1 relámpago blanco cada 5 segundos (relámpago, 0,5 segundos; ocultación, 4,5 segundos).

Las demás características no han variado.

MAR DEL NORTE.—Zona peligrosa.—Modificación al aviso números 83 y 111 de 1917.—Embajador en Berlín á Ministro de Estado, 10 de Febrero de 1917.

Número 143.—La nueva delimitación hecha por el Gobierno alemán en el bloqueo de las costas de Francia é Inglaterra modifica el aviso número 83 de 1917 en la parte siguiente:

Desde la costa de Bélgica hasta el punto 51° 30' y 2° 20' E. de Gw., y de éste corre la zona del bloqueo á una distancia de 20 millas de la costa Belga y Holandesa hasta el punto 52° 30' N. y 4° E. de Gw.; de aquí al 56° N. y 4° E. de Gw., y de éste al 56° N. y 4° 50' E. de Gw., quedando subsistente todo lo publicado en el aviso números 83 y 111, á partir de este último punto.

Ampliación al aviso número 110 de 1917.—Ministerio de Estado, 28 de Febrero de 1917.

Número 144.—Según comunicación del Embajador en Londres, el Gobierno inglés, para facilitar las necesidades del tráfico costero de Dinamarca, que no puede estrictamente limitarse á las aguas territoriales debido á las dificultades de navegación, dejará un paso seguro para navegar entre las costas de Jutlandia y una línea que una las siguientes posiciones:

Latitud, 56° N., y longitud, 8° 0' E. de Gw. (14° 12' 20" E. de SF.)

Latitud, 55° 40' N., y longitud, 8° 0' E. de Gw. (14° 12' 20" E. de SF.)

Latitud, 55° 38' N., y longitud, 7° 15' E. de Gw. (13° 27' 20" E. de SF.)

Latitud, 55° 32' N., y longitud, 7° 15' E. de Gw. (13° 27' 20" E. de SF.)

Latitud, 55° 22' N., y longitud, 7° 45' E. de Gw. (13° 57' 20" E. de SF.)

Latitud, 55° 19' N., y longitud, 8° 4' E. de Gw. (14° 16' 20" E. de SF.)

Latitud, 55° 22' N., y longitud, 8° 19' E. de Gw. (14° 31' 20" E. de SF.)

Este último punto está á 3 millas de Fano, costa de la Isla de Fano.

Queda subsistente el aviso número 110 de 1917.

MAR MEDITERRÁNEO.—España.—Puerto de Gándia.—Luces.—Servicio Central de Puertos y Faros.—Madrid, 1.º de Marzo de 1917.

Número 145.—El día 1.º de Abril de 1917 empezará á regir el cambio de coloración de las luces del puerto de Gándia, quedando verde la luz del dique Norte y roja la del dique Sur.

Océano Indico.—Isla Reunión.—Luces.—Avis aux Navigateurs, número 55/324. París, 1917.

Número 146.—Desde el 8 de Febrero de 1917, y hasta nuevo aviso, todas las luces de la Isla Reunión están apagadas.

Océano Atlántico del Oeste.—Canadá.—New Brunswick.—Bahía de Fundy.—Punta Lepreau.—Señal de niebla.—Notice to Mariners, número 151. Londres, 1917.

Número 147.—El carácter de la señal de niebla de punta Lepreau ha sido modificado. La corneta de niebla emite 3 sonidos cada minuto (sonido, 2,5 segundos; silencio, 4 segundos; sonido, 2,5 segundos;

silencio, 4 segundos; sonido, 2,5 segundos; silencio, 4,5 segundos).

Nueva Escocia.—Punta Mouton.—Boya de campana.—Notice to Mariners, número 139. Londres, 1917.

Número 148.—Se ha establecido una boya de campana á 1.500 metros al 97° de la punta Mouton. La boya está pintada á fajas verticales blancas y negras.

Situación aproximada: 43° 51' 45" N. y 64° 45' 45" W. Gw. (58° 33' 25" W. de Gw.)

Estados Unidos.—Arrecifes de la isla Blackwells.—Luz.—Notice to Mariners número 2/58. Washington, 1917.

Número 149.—El carácter de la luz del arrecife de la isla Blackwells se ha modificado, apareciendo actualmente de un relámpago blanco cada 3 segundos (relámpago, 1 segundo; ocultación, 2 segundos).

Punta Hunts.—Luz.—Notice to Mariners número 3/141. Washington, 1917.

Número 150.—En el malecón construido sobre el banco que despende la punta Hunts, en East River, se ha instalado una base de cemento sobre la que se ha erigido una torre de armadura roja con mira horadada y depósito blanco en su base, que sostiene una luz de relámpagos rojos cada 3 segundos (relámpago 1 segundo; ocultación, 2 segundos), elevada 9,6 metros sobre el mar.

Situación aproximada: 40° 48' N. y 73° 52' 30" W. de Gw. 67° 40' 10" W. de SF.)

Boston.—Boya.—Notice to Mariners número 3/138. Washington, 1917.

Número 151.—Se ha suprimido la boya de asta roja, *Deer Island 12*, que había sido fondeada al SSW. del faro de la isla Deer. (Aviso núm. 618 de 1916.)

Barco-faró Fire Island.—Determinación de distancias.—Notice to Mariners número 3/140. Washington, 1917.

Número 152.—El barco-faró *Fire Island* ha sido provisto de un aparato automático de emisión simultánea de señales, por campana submarina y por radiotelegrafía.

Los Comandantes de los buques que se encuentren en estos parajes, podrán determinar su posición por medio de la diferencia de velocidad de traslación, entre las señales radiotelegráficas y las submarinas.

El aparato funciona en tiempos de niebla, calmosos, lluvia ó nieve y también con buen tiempo, cuando se pide radiotelegráficamente (letras de llamada N. L. S.). El alcance está limitado á la distancia de sensibilidad de los aparatos receptores de las señales submarinas ac-

tualmente en uso, distancia que en la práctica es de seis á siete millas.

La campana submarina del barco-faró emite el número «68» (6 sonidos, pausa; 8 sonidos) en 40 segundos. Poco después del primer sonido del grupo de 6 (próximamente 0,5 segundos), el barco-faró emite una serie de puntos por radiotelegrafía. El buque cuenta el número de puntos emitidos hasta que se oiga el primer sonido (grupo de 6) de la campana submarina. El número de puntos así determinado, da en medias millas la distancia al barco-faró.

Ejemplo: 11 puntos contados antes de percibir el primer sonido de la campana, la distancia es de $11 \times 0,5$ millas = 5,5 millas.

Se recomienda á todos los buques provistos de aparatos receptores de campana submarina familiarizarse con este aparato, y dar cuenta de los resultados obtenidos á la Sección Hidrográfica.

La longitud de onda empleada es de 600 metros.

El servicio está organizado: en tiempos brumosos, de un modo continuo; y en tiempo claro, durante los 15 primeros minutos de cada hora, comprendidos entre las ocho de la mañana y las 9^h y 15^m de la noche.

Nota.—Aunque las experiencias hechas hasta ahora han dado buen resultado, se recuerda que el aparato está todavía en ensayo, y que no se debe contar con la regularidad de su funcionamiento, hasta que su eficacia haya sido debidamente comprobada de una manera regular.

South Carolina.—Cabo Romain.—Boya luminosa de silbato.—Notice to Mariners número 3/153. Washington, 1917.

Número 153.—La boya cilíndrica roja, de silbato y luminosa 4 C. R., ha sido fondeada por fuera de todos los bancos y peligros aislados que despende el cabo Romain y en dirección NE. Los buques de gran calado no deben intentar el paso entre la boya y la costa; por el contrario, deben pasar á alguna distancia al SE. de la boya luminosa.

República Argentina.—Punta Ninfas.—Luz. Avisos á los Navegantes número 1/1. Buenos Aires, 1917.

Número 154.—La luz de la punta Ninfas, está obscurecida hacia el interior del golfo Nuevo entre sus marcaciones á 161° y la costa Sur de este golfo.

Brasil.—Prescripciones.—Notice to Mariners número 177. Londres, 1917.

Número 155.—Tanto la entrada como la salida en todos los puertos de la costa del Brasil está prohibida á los buques, desde la puesta hasta la salida del sol.

GOLFO DE MÉJICO.—Méjico (Costa E.).—Tampico.—Barra.—Notice to Mariners número 2/51. Washington, 1917.

Número 156.—El extremo del malecón del Norte del puerto de Tampico, ha sido demolido en una extensión de 250 metros. Los bloques grandes han caído en gran parte en el canal, por lo cual se recomienda el tomar un práctico para entrar.

Panamá.—Bahía Limón.—Naufragio.—Notice to Mariners número 2/63. Washington, 1917.

Número 157.—Una boya que debe dejarse por estribor, entrando, marca el naufragio del remolcador *Reliance*, cuyos dos palos emergen, y que se encuentra á 30 metros al NE. del extremo E. del rompeolas del W.

MAR DE LAS ANTILLAS.—Islas Swan.—Marcas.—Notice to Mariners número 2/62. Washington, 1917.

Número 158.—El Comandante del buque de guerra *Hannibal*, notifica que la estación radiotelegráfica de las islas Swan ha sufrido averías á consecuencia de un ciclón. Una de las torres está todavía en pie, así como el basamento de las otras tres.

Isla Dominica.—Bahía Roseau.—Señales de mal tiempo.—Notice to Mariners número 116. Londres, 1917.

Número 159.—En el fuerte Young se hacen las siguientes señales en caso de mal tiempo:

1) Señal de precaución.—Un cañonazo ú otra señal explosiva. Además: de día, se izará una bandera roja con dado negro, y de noche, una luz roja.

2) Señal de peligro.—Dos cañonazos ú otra señal explosiva. Además: se izarán, de día, dos banderas rojas con dado negro, y de noche, dos luces rojas.

3) Señal de anulación.—Después de haber sido hechas algunas de las anteriores señales, y para anularlas una vez que se considere que el ciclón ha pasado de la isla, se izará una bandera azul.

Islas San Cristóbal y Nevis.—Señales de mal tiempo.—Notice to Mariners número 117. Londres, 1917.

Número 160.—En Basse Terre, isla de San Cristóbal, y en Charleston, isla Nevis, se han establecido estaciones de señales de mal tiempo. Dos banderas rojas con dado negro, verticales, indicarán la proximidad de temporal.

El Director general, Ignacio Pintado.